



**SALA LABORAL**  
**MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

**REF. ORDINARIO DE PAOLA RAQUEL CHEMES PEREA**

**VS. PORVENIR S.A.**

**RADICACIÓN: 76001-31-05-019-2020-00036-01**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 26**

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Los apoderados judiciales de la demandada PORVENIR S.A. y la llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., presentaron recurso extraordinario de casación contra la sentencia N.º 223 del 30 de julio de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral y, notificada por Edicto el 31 de julio de 2024.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 de 2023

era de \$1.300.000, el interés para recurrir en casación para el año 2024 debe superar la cuantía de **\$156.000.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub *júdice*, y una vez determinada la radicación de los recursos dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es el 08/08/2024 por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y el 15/08/2024 por parte de PORVENIR S.A., se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de las partes recurrentes como quiera que la sentencia de segunda instancia modificó y confirmó la sentencia del *a quo*.

De igual forma, se observa que los apoderados que presentan el medio extraordinario de casación cuentan con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso.<sup>1</sup>

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI agotó la instancia en sentencia del 16 de mayo de 2023, así:

**“PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones formuladas por la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.** tendientes a desconocer la prestación económica solicitada por la demandante.

**SEGUNDO: DECLARAR** que **Paola Raquel Chemes Perea** acreditó los requisitos para obtener la pensión de invalidez a cargo de la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.**, a partir del **05 de abril de 2017** en cuantía de 1 SMMLV, y pagaderos sobre 14 mesadas anuales.

**TERCERO: CONDENAR** a la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.** a reconocer y la pensión de vejez conforme se el numeral que antecede y a cancelarle el retroactivo pensional por la suma de \$ 74.169.093,11.

---

<sup>1</sup> Fls. 1-18. Archivo 18. Cuaderno del Juzgado - Fls. 3. Archivo 27. Cuaderno del Juzgado.

AÑO	MESADA	Nº MESADAS	RETROACTIVO
2017	737.717	10,83	\$ 7.989.475,11
2018	781.242	14	\$ 10.937.388,00
2019	828.116	14	\$ 11.593.624,00
2020	877.803	14	\$ 12.289.242,00
2021	908.526	14	\$ 12.719.364,00
2022	1.000.000	14	\$ 14.000.000,00
2023	1.160.000	4	\$ 4.640.000,00
TOTAL			\$ 74.169.093,11

**CUARTO: Condenar a la** *Compañía de seguros BBVA Seguros De Vida Colombia S.A.* a que través de las pólizas suscritas con la AFP Porvenir S.A., asuma el pago de la prima adicional que corresponda siempre y cuanto el capital acumulado por ella en Porvenir S.A. sea insuficiente para financiar la pensión de invalidez aquí reconocida.

**QUINTO: Autorizar a la** *Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.* a que descuente del retroactivo pensional las sumas pagadas por concepto de devolución de saldos y aportes a salud a partir de la fecha de reconocimiento de la prestación y con destino a la entidad prestadora de salud a la cual se encuentra afiliada la demandante.

**SEXTO: Condenar en costas a cargo de la** *Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.* y en favor de la parte demandante, liquidense oportunamente inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente al 1 SMLMV de las condenas impuestas.

**SÉPTIMO: ABSOLVER a la** *Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A. Y BBVA Seguros De Vida Colombia S.A.* de las demás pretensiones de la demanda y del respectivo llamamiento en garantía.”

Posteriormente, la Sala, en la providencia N.º 232 del 30 de julio de 2024, decidió:

**“PRIMERO: MODIFICAR** el numeral PRIMERO de la sentencia N° 197 del 16 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

**“PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones formuladas por la *Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.* tendientes a desconocer la prestación económica solicitada por la demandante, salvo la de prescripción de las mesadas causadas con antelación al 5 de abril de 2017, las cuales se encuentran afectadas por el fenómeno extintivo de la prescripción.”

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia en comento, en el sentido de **CONDENAR a PORVENIR S.A.** pagar a la señora **PAOLA RAQUEL CHEMES PEREA** la suma de **\$94.869.093**, por concepto de retroactivo pensional liquidado del 5 de abril de 2017 al 30 de junio de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**CUARTO: Costas** en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** y **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago, para cada una de ellas”

Ahora bien, es necesario precisar que el apoderado de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., mediante correo electrónico del día 20/11/2024, allegó memorial a través del cual desiste del recurso extraordinario de casación que había interpuesto el 08/08/2024 contra la sentencia No. N.º 232 del 30 de julio de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver la solicitud, se toma en consideración lo establecido el Art. 316 del Código General del Proceso, normal aplicable en materia laboral, a saber:

**“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales:**

*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el*

*desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*

Conforme lo expuesto, en el presente asunto, se cumplen las exigencias establecidas en dicha norma, adicionalmente, revisado el poder especial conferido al apoderado de la llamada en garantía, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., se observa que, en el mismo, se facultó para desistir, por lo que, resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento del recurso de casación propuesto, sin que en este evento haya lugar a condena en costas, por tratarse del desistimiento del recurso de casación presentado ante este Tribunal.

Respecto del recurso de casación presentado por PORVENIR S.A., se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del mismo, a fin de cuantificar si las condenas impuestas a la demandada la recurrente suma un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2024 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Para el caso, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo por concepto de pensión de invalidez, a la que fue condenada a pagar la demandada recurrente, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, contemplando el salario mínimo, según la expectativa de vida de la señora PAOLA RAQUEL CHEMES PEREA, atendiendo lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la misma, de lo cual se deja constancia el documento de identidad<sup>2</sup>, quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 43 años.

A continuación, se muestra la operación aritmética realizada:

CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	13/11/1981
Fecha de la sentencia Tribunal	30/07/2024
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	43
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	42,8
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	556,4
Valor de la mesada pensional 2024	\$1.300.000
<b>Total, mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$723.320.000</b>
Retroactivo pensional desde el 5 de abril de 2017 al 30 de junio de 2024	\$94.869.093
<b>Total, condena Porvenir</b>	<b>\$818.189.093</b>

<sup>2</sup> Fl. 18. Archivo 18. Cuaderno del Juzgado.

De lo anterior se concluye que, las condenas impuestas a la demandada PORVENIR S.A., la cuales suman \$818.189.093, dicha cifra supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., por ende, la Sala habrá de conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., contra la sentencia N°. 223 del 30 de julio de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

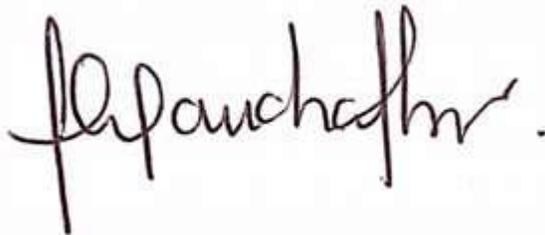
**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., contra la sentencia N°. 223 del 30 de julio de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

**Firma electrónica**  
**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

Firma digitalizada para  
el judicial  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Arango Secker**  
**Magistrada**  
**Sala 013 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb929339814f8c048795b06097813634622e3c05c380ad0787b982e4eac8881f**  
Documento generado en 07/03/2025 02:11:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**